



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N°: 457/14

BUENOS AIRES, 21 DE AGOSTO DE 2014.

VISTO el expediente del registro de este Ministerio CUDAP EXP-S04:0021355/2013; y

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones tienen origen en una denuncia anónima efectuada a través de la página de internet de esta Oficina con fecha 30 de abril de 2013, en la que se señala que el señor Gabriel SOTTILE, Director de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (en adelante AFSCA) integraría la empresa PROACTIVO S.A. inscrita en el Registro de Agencias y Productoras de dicha entidad, lo que implicaría una infracción a las disposiciones sobre conflictos de intereses contenidas en el artículo 13 de la Ley N° 25.188.

Que previo informe del área de Conflictos de Intereses de la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA, el 10 de mayo de 2013 se procedió a la apertura del presente expediente administrativo.

Que como primera medida se procedió a la agregación de copia de la declaración jurada patrimonial integral presentada ante esta Oficina por el señor SOTTILE con motivo del inicio de su cargo de Director de Adjudicaciones de Licencias de AFSCA.

Que allí el Sr. Gabriel SOTTILE declara ser socio de NETKO S.A., empresa proveedora de soluciones integrales en telecomunicaciones (en un 5%) y GRUPO PROACTIVO S.A., dedicada a la edición de libros, folletos y otras publicaciones (40%), señalando que ninguna de ellas es o ha sido en los últimos



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

tres años, proveedor, contratista, concesionario, beneficiario o sujeto controlado o regulado por la jurisdicción u organismo donde se desempeña.

Que asimismo, declara no tener otras actividades actuales ni poseer ingresos por otros trabajos o actividades, además del cargo que motiva la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial.

Que finalmente, consigna que su cónyuge se encuentra en relación de dependencia con NETKO S.A.

Que a requerimiento de esta Oficina, el señor Director de Recursos Humanos de AFSCA confirma que el señor Gabriel SOTTILE se desempeña en el ámbito de esa institución como Director de Adjudicación de Licencias, desde el 01 de noviembre de 2012.

Que detalla las acciones de la Dirección a cargo del funcionario denunciado, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 1765/12, ninguna de ellas vinculada al objeto de las empresas mencionadas en su declaración jurada.

Que informa que la empresa PROACTIVO S.A. se encuentra inscrita en el Registro de Agencias de Publicidad y Productoras de ese Organismo, inscripción obligatoria para la comercialización de espacios publicitarios. Sin embargo, aclara expresamente que el cargo de Director de Adjudicación de Licencias “no tiene atribución alguna sobre el registro ni sobre la empresa mencionados...”

Que remite copia de las declaraciones juradas presentadas por el funcionario en ocasión de su ingreso en AFSCA y del acto administrativo de su designación (Resolución AFSCA N° 2121 del 21 de noviembre de 2012).

Que ante una nueva solicitud de esta Oficina, AFSCA hace saber que ni PROACTIVO S.A. ni NETKO S.A. han participado en procesos de contrataciones de bienes y servicios de ese Organismo.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

II.- Que mediante Nota DPPT/CL N° 155/14 se corrió traslado de las actuaciones al señor Gabriel SOTTILE a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9° del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Que en su descargo, presentado el 13 de febrero de 2014, el agente niega las imputaciones que se le formulan y expresa que ni GRUPO PROACTIVO S.A. ni NETKO S.A. han participado en proceso de licitación alguno ni han sido contratados por AFSCA para la provisión de bienes, servicios o con cualquier otro tipo de objeto.

Que agrega que si bien GRUPO PROACTIVO S.A. se encuentra inscrita en el Registro de Señales y Productoras de Contenidos de AFSCA, ello es un trámite que no requiere de un análisis por parte de ningún tipo de funcionario del Organismo. Cualquier empresa que acompañe la documentación exigida puede inscribirse en dicho registro sin más trámite y de forma gratuita, lo que genera únicamente la emisión de un certificado que acredita esta circunstancia y la habilita para operar.

Que señala que su cargo de Director de Adjudicaciones y Licencias de la AFSCA no tiene atribución ni intervención alguna sobre el Registro de Productoras del Organismo, ni sobre los trámites oportunamente tomados en su seno respecto de la firma GRUPO PROACTIVO S.A.. Tampoco lo tiene ninguna otra Dirección del Organismo porque, reitera, se trata de una simple inscripción. Niega, por ende, la existencia de un impedimento funcional a su respecto en los términos de los artículos 23, 41 y 42 del Decreto N° 41/99 ni de los artículos 13, 15 y concordantes de la Ley N° 25.188.

Que por lo expuesto, solicita se rechace la denuncia y se disponga el archivo de las actuaciones sin más trámite.

III.- Que en el marco de estas actuaciones corresponde analizar si el señor Gabriel SOTTILE incurrió en una situación de conflicto de intereses en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

los términos del artículo 13 y normas concordantes de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que el artículo 1° de la Ley N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades allí previstos resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.” Agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que en idéntico sentido, el Código de Ética Pública (aprobado por Decreto 41/99) establece en su artículo 2° que “... se entiende por ‘función pública’ toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que de las normas transcritas surge el carácter de funcionario público del señor SOTTILE y, por ende, la aplicación de las normas sobre conflictos de intereses a su respecto.

Que se deja constancia de que el presente análisis se limita a evaluar la configuración de un conflicto de intereses en el marco de la Ley N° 25.188 y del Decreto N° 41/99 correspondiendo que AFSCA verifique - en todo caso- el cumplimiento de las disposiciones sobre incompatibilidades contenidas en su normativa interna.

Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 en su inciso a) establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública dirigir, administrar,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades. En el inciso b), por su parte, veda a los agentes ser proveedores por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñen sus funciones.

Que el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula además que: “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (art. 41 Decreto 41/99).

Que el artículo 23 del Decreto 41/99, al aludir a los principios éticos, en particular a la independencia de criterio, expresa que “El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.”

Que esta Oficina ha sostenido en casos precedentes, que las normas citadas tienen por objeto prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra (es decir, independientemente del factor subjetivo del agente y de que, en los hechos, la falta de imparcialidad se materialice).

Que, como se anticipó, el artículo 13 de la Ley 25.188 exige para la configuración de una situación de conflicto de intereses, que quien cumpla funciones públicas: a) dirija, administre, represente, patrocine, asesore, o, de cualquier otra forma, preste servicios a quien gestione o tenga una concesión o



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, b) que el cargo público o función pública desempeñada tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.

Que en este caso el señor SOTTILE no realiza funciones directivas, ni presta servicios en las empresas PROACTIVO S.A. y NETKO S.A. (sólo declara ser socio de las mismas) por lo que –en principio- no sería aplicable esta norma a su respecto.

Que, sin embargo, aún cuando pudiera considerarse comprendida la participación accionaria en la hipótesis de la norma, tampoco se presentan en la especie el resto de los elementos que configurarían la situación de conflicto de intereses.

Que en efecto, si bien la inscripción en el registro implica cierto mérito del Organismo sobre el cumplimiento de los recaudos exigidos en la norma por lo que no resultaría exacto que AFSCA carece totalmente de atribuciones respecto de las empresas inscriptas en el Registro de Agencias de Publicidad y Productoras de Contenidos, no surge de estas actuaciones que el señor SOTTILE posea competencia funcional directa sobre la actividad de las aludidas empresas.

Que esta Oficina ha dictaminado que “...el concepto de competencia funcional directa”, en orden a la prevención de conflicto de intereses, comprende situaciones en las que una persona, en su carácter de funcionario público, tiene control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a entidades privadas a las que se encuentra vinculado” (Conf. Resolución OA/DPPT N° 113. L. D’ Elía).

Que, en tal sentido, se ha expresado que “La condición determinante de un conflicto de intereses radica, entonces, en la relación directa entre las decisiones actuales de los funcionarios y los beneficios que la empresa



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

pueda obtener como consecuencia de las mismas...” (Hegglin María Florencia, “La figura de negociaciones incompatibles en la jurisprudencia de la Capital Federal”, Nueva Doctrina Penal, Tomo 2000/A, p. 203).

Que como ha informado AFSCA y surge de las atribuciones establecidas en el Decreto N° 1765/12, la empresa PROACTIVO S.A. se encuentra inscripta en el Organismo pero el cargo de Director de Adjudicación de Licencias “no tiene atribución alguna sobre el registro ni sobre la empresa mencionados...”

Que, por ende, no se configuraría en el caso la situación de conflicto de intereses contemplada en el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 25.188, ni en los arts. 23 y 41 del Código de Ética Pública aprobado por Decreto N° 41/99.

Que tampoco se presenta en la especie la hipótesis prevista en el inciso b) del artículo 13 (prohibición de proveer al organismo donde cumple funciones), toda vez que –como ha informado AFSCA- ni GRUPO PROACTIVO S.A. ni NETKO S.A. han participado en proceso de licitación alguno ni han sido contratados por AFSCA para la provisión de bienes, servicios o con cualquier otro tipo de objeto.

Que en consecuencia corresponde disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite.

IV.- Que sin perjuicio de ello, en atención al objeto social de las empresas en las que tiene participación accionaria, corresponde recomendar preventivamente al funcionario se abstenga de intervenir –si le incumbiera en virtud de sus atribuciones- en cuestiones particularmente relacionadas con las empresas en las que tiene participación societaria (art. 15 de la Ley N° 25.188) o con aquellas personas con las que tanto NETKO S.A. como PROACTIVO S.A. se encuentren vinculadas de modo tal que dicha vinculación pudiera llevar a



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

configurar alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 del CPCC (art. 2 inc. i de la Ley N° 25.188)

Que, asimismo, el AFSCA deberá abstenerse de contratar los bienes y servicios provistos tanto por NETKO S.A. como por PROACTIVO S.A. (art. 13 inc. b) de la Ley N° 25.188)

V.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

VI.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 25.188, La Resolución MJyDH 17/00 y el artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el señor Gabriel SOTTILE no ha incurrido en una situación de conflicto de intereses en el marco de lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley N° 25.188 y 23 y 41 del Decreto N° 41/99, al desempeñarse simultáneamente como Director de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y ser socio de las empresas GRUPO PROACTIVO S.A. y NETKO S.A..

ARTICULO 2º.- RECOMENDAR PREVENTIVAMENTE al señor Gabriel SOTTILE se abstenga de intervenir –si le correspondiera, en virtud de sus atribuciones- en cuestiones particularmente relacionadas con las empresas en las que tiene participación societaria (art. 15 de la Ley N° 25.188) o con aquellas personas con las que tanto NETKO S.A. como PROACTIVO S.A. se encuentren vinculadas de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

modo tal que dicha vinculación pudiera llevar a configurar alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 del CPCC (art. 2 inc. i de la Ley N° 25.188)

ARTICULO 3º.- HACER SABER a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL que no podrá contratar los bienes o servicios provistos por NETKO S.A. o GRUPO PROACTIVO S.A. mientras el señor Gabriel SOTTILE se desempeñe en el ámbito de ese organismo (art. 13 inc. b) de la Ley N° 25.188).

ARTICULO 4º.- REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL; publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.